FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	**:**	**24 DE ENERO DEL 2019**
TIPO DE AUDITORÍA	**:**	**ESPECIAL**
ENTIDAD AUDITADA	**:**	**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	**:**	**RIA-UAI-2169-2023**
TIPO DE RESPONSABILIDAD	**:**	**NINGUNA**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, primero de noviembre del año dos mil veintitrés. Las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana.

Que se practicó Auditoría Especial a las operaciones técnicas y financieras del Proyecto PRASMA de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; y para tal efecto el auditor interno de la entidad auditada, emitió el informe de auditoría especial de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, con referencia **EM-002-017-18**, por lo que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditorías de la Contraloría General de la República en fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés emitió Informe Técnico con referencia DAIYFP-IT-006-10-2023 , derivado de la revisión efectuada a dicho informe, determinando que: El informe de Auditoría Especial a las Operaciones Técnicas y Financieras Proyectos PRASMA, por el período auditado, no se ajusta a las Normas de Auditoría Gubernamental, sobre todo en los postulados relacionados con la diligencia debida y la evidencia de auditoría; e incumplió con las Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo referente al principio de objetividad de los resultados de auditoría, al no contar con evidencia suficiente y apropiada para basar sus conclusiones y demostrar el supuesto perjuicio económico, hasta por la suma de dos millones sesenta y tres mil novecientos tres córdobas con 50/100 (C$2,063,903.50) a cargo de los auditados. En cuanto a los hallazgos de control interno revelados en el referido informe de auditoría, se considera que a la fecha de los mismos son inaplicables y no aportan valor a la gestión de un proyecto que fue cancelado por falta de fondos. Por tanto, previo a emitir pronunciamiento conforme a derecho, debemos tomar en cuenta que el artículo 4 literal e) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone claramente en el Título I, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Principios: Se establecen los siguientes principios que serán de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos cuyas funciones regula la presente Ley: e) Objetividad de los Resultados de Auditoría: El Órgano Supervisor de Control, a través de su Consejo Superior y los servidores públicos que ejercen labores de auditorías, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de la investigaciones efectuadas. Los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. En el caso de Auto, informe de auditoría

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

interna examinado de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) no se ajusta a las disposiciones de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo relacionado con la diligencia debida y la evidencia de auditoría; asimismo, se incumplió con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo referente al principio de objetividad de los resultados de auditoría, al no contar con evidencia suficiente, competente y pertinente para basar sus conclusiones y demostrar el supuesto perjuicio económico a cargo de los auditados; por lo que procede, es desestimar el informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, con referencia **EM-002-017-18**; derivado de la revisión a las operaciones técnicas y financieras del Proyecto PRASMA de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; y así deberá ser resuelto, en consecuencia, conforme los antecedentes señalados y de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **ACUERDAN:** Desestimar el informe de la Auditoría Especial de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, con referencia **EM-002-017-18**; derivado de la revisión a las operaciones técnicas y financieras del Proyecto PRASMA de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

La presente resolución administrativa está escrita en dos (02) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil trescientos cincuenta y cuatro (1354) de las diez de la mañana del día primero de noviembre del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

_____
Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____
Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

_____
Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

_____
MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/FJGG

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni